RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2021 - 00285

ANTONIO MENDOZA <amendozafabregas@yahoo.com.mx>
Mié 05/07/2023 8:48
Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (279 KB)
RECURSO DESLINDE JULIO 5 2023.pdf;

Barranquilla, 05 de julio de 2023

Doctor

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante: LUIS NAVARRO INSIGNARES Y OTROS

Demandados: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Radicación: 2021 - 00285

ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del presente proceso, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho a su digno cargo, con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 09 de febrero de 2021 y se ordena notificar nuevamente a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Adjunto memorial.

Atentamente,

ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS
C.C. No. 7.415.230 de Barranquilla
T.P. No. 13.288 del C.S. de la J.

Antonio Mendoza Fábregas
Abogado

Barranquilla, 05 de julio de 2023

Doctor
LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso:	DEMANDA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante:	LUIS NAVARRO INSIGNARES Y OTROS
Demandados:	PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Radicación:	2021 - 00285

ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del presente proceso, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo al Despacho a su digno cargo, con el fin de manifestar que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, mediante el cual se declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 09 de febrero de 2021

y se ordena notificar nuevamente a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

LA DECISIÓN DEL DESPACHO

Manifiesta el señor Juez que la notificación a la demandada PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no se realizó en debida forma, toda vez que dicho trámite no se surtió de acuerdo a lo establecido en el artículo 621 del CGP, sino que se realizó como lo establece de manera general el artículo 291 del CGP; esto es, con el envío y entrega a la demandada, de la citación para diligencia de notificación personal y luego el Aviso de Notificación, por lo que en el sentir del señor Juez, la notificación no cumplió con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso, configurándose así, la causal de nulidad establecida en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso que reza:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

…

8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…"

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Como bien lo indica el señor Juez, las diligencias de notificación a la parte demandada se surtieron de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, según lo ordenado por la señora Juez 2º Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena, en el auto admisorio de la demanda, procediendo a enviar tanto la citación para diligencia de notificación personal, como el aviso de notificación a la dirección reportada como lugar de notificaciones de la demandada, esto es, a la calle 74 No. 11 – 81 de la ciudad de Bogotá. Envíos que fueron certificados por la Empresa de Correos Interrapidísimo S.A., como entregados a su destinatario el 28 de octubre y 18 de noviembre de 2019 respectivamente, observándose tanto en la citación, como el aviso, el sello de recibido de la demandada PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Es así como en el presente caso, se surtió la notificación de la parte demandada, quien recibió la citación y el aviso de notificación con sus

respectivos anexos, como lo que se logró la finalidad de la notificación, es decir, se le dio a conocer a la demandada la existencia del proceso de deslinde y amojonamiento presentado, donde lo que se pretende es simplemente lograr la delimitación del bien inmueble de propiedad de la demandada y los bienes inmuebles de mis mandantes, sin que se afecte el derecho de propiedad de las partes.

En cuanto a la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se procedió a enviar la notificación al correo establecido por la entidad para tal fin, acusando ésta su recibido y quien radicó en su sistema la existencia del proceso, surtiéndose también así su notificación.

Tanto la demandada PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, como la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conocieron sobre la existencia del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por mis mandantes, dejando pasar el término de notificación sin hacer ningún tipo de oposición al respecto.

SANEAMIENTO DE LA NULIDAD

En el presente caso, el señor Juez optó por declarar la nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del Artículo 133 del CGP, sin

tener en cuenta que las nulidades no obedecen a un criterio simplemente formalista, por lo que no analizó si la supuesta nulidad se encontraba saneada al amparo de alguna de las causales de saneamiento previstas en el artículo 136 del CGP.

Indica el numeral 4º del artículo 136 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

…

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa…"

El objeto de la notificación es poner en conocimiento del interesado, de la existencia de un proceso que cursa en su contra, con el objetivo de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Si bien se realizó la notificación de manera diferente a la indicada en el artículo 621 del CGP, esto no significa que la notificación no se hubiere surtido, debido a que tanto la citación como el aviso de notificación con sus anexos fueron entregados en la dirección de la demandada PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, tal y como se puede observar en la constancia de recibido expedida por la empresa de correo.

En ese orden de ideas, al practicarse la notificación personal de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, esta notificación cumplió con su finalidad, por lo que de esta forma la nulidad indicada por el señor Juez, quedó saneada.

Respecto al saneamiento de la nulidad por falta de notificación, también es importante considerar que, de acuerdo con el artículo 137 del C.G.P, el juez tiene la obligación de poner en conocimiento de la parte afectada la existencia de las nulidades que advierta, y si no se alegan dentro de los tres días siguientes a la notificación, se entienden saneadas.

Asimismo, se debe destacar que con respecto a dicha causal se previó una legitimación específica. En efecto, la nulidad por falta de notificación sólo puede proponerse por el afectado, quien debe identificar el vicio procesal y los hechos en los que se fundamenta, y aportar las pruebas que considere necesarias para demostrar la configuración de la causal[1]

Es así como no se comprende, cómo el señor Juez decidió declarar la nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del Artículo 133 del CGP, sin verificar si ya esta se encontraba saneada o, atendiendo lo establecido en el artículo 137 de la norma citada, advertir

[1] Corte Constitucional. Exp. T.5.956.282. Auto 121 de 2017 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

a la parte presuntamente afectada para que sea ésta quien verifique y proponga las nulidades que considere existen en el trámite del proceso.

En el auto acatado existió exceso de rigurosidad que terminó declarando la nulidad de todo lo actuado, sin verificar si la nulidad alegada por el juez, era de las que se consideran saneables, afectando de esta forma el normal desarrollo del presente proceso, que como se indicó fue puesto en conocimiento de la parte demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado:

"Al respecto cabe destacar que los funcionarios judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

"(…) Recordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (…) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (…). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (…)".

"(…) La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (art. 4º, C. de P. C.)" (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01)."[2]

DE LA CAPACIDAD PARA SER PARTE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

No es cierto que la Unidad Administrativa Especial PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, por el solo hecho de no tener personería jurídica, carece de representante legal, pues revisado el acto de creación de esta Entidad, es decir el Decreto No. 3572 de 2011, se observa que es una autoridad de orden nacional. En el artículo 4 de esta normatividad, se indica que tiene un Director General quien ostenta la representación legal de dicho organismo, a saber:

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC14449 de 2019. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

"Artículo Cuarto. Órganos superiores de dirección y administración. La dirección y administración de Parques Nacionales Naturales de Colombia estará a cargo de un director general quien será empleado público de libre nombramiento y remoción del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible y ostentará la representación legal del organismo."

Tampoco es de recibo que la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia no puede ser demandada, es decir, que no tiene capacidad para ser parte, puesto que dicha capacidad se adquiere también por habilitación legal expresa.

Entonces, pese a que como ya se dijo, la autoridad de Parques Nacionales Naturales de Colombia no tiene personería jurídica, lo cierto es que revisado su acto de creación, tiene capacidad para concurrir directamente al proceso por las siguientes razones:

1.- Dentro de su estructura, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, cuenta con una Oficina de Asesoría Jurídica (Artículo 8 del Decreto 3572 de 2011).

2.- Dentro de las funciones de la Dirección General de la Autoridad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, **se encuentra la de constituir mandatarios o apoderados que representen al organismo en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso**. (Numeral 13 del artículo 9 del Decreto 3572 de 2011).

3.- Dentro de las funciones de la oficina de asesoría jurídica se encuentra entre otras, la de intervenir en los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos en los que sea parte el organismo y asumir su representación cuando le sea delegada por el Director General. (Numeral 4 del artículo 10 del Decreto 3572 de 2011).

4.- La Autoridad de Parques Nacionales Naturales de Colombia puede acudir directamente a un proceso, por ello la norma ordenó al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, que los **procesos judiciales**, de cobro coactivo y disciplinarios que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por este organismo; los cuales serán transferidos dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto y constará en actas que se suscriban para tal efecto. (Artículo 10 del Decreto 3572 de 2011).

Entonces, establecido como está que la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene capacidad para ser parte, no se encuentra razón alguna para que, siendo la donataria del bien inmueble que colinda con los inmuebles de los demandantes, deba comparecer a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.[3]

[3] Tribunal Administrativo de Boyacá. Expediente No. 2019-00204 M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Antonio Mendoza Fábregas
Abogado

NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 900 del Código Civil, todo propietario tiene el derecho de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, esto es, "*Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes".*

En este proceso, el objetivo no es afectar el derecho de propiedad de la parte a quien se demanda, toda vez que la razón de ser de este trámite es delimitar los linderos de cada predio, como en el presente caso, que se requiere la concurrencia de PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para que con su participación se proceda a establecer las líneas divisorias entre el bien inmueble de propiedad de la demandada y los inmuebles de propiedad de los demandantes.

Teniendo en cuenta la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Sitionuevo, se pudo observar que la demandada PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, ha dispuesto unos mojones para delimitar su propiedad, la cual coincide con la delimitación de los inmuebles de los demandantes y que se indica en el dictamen pericial y los informes elaborados por el perito Cecil Ariza, por lo que sólo basta con que el

señor Juez convalide esta delimitación, que se insiste, no afecta los derechos de propiedad de las partes.

Sobre la naturaleza jurídica del proceso de deslinde y amojonamiento, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"La finalidad primordial de la acción de deslinde es la de fijar la materialidad del lindero o línea de separación entre los terrenos o predios y 'ello pone en claro que el deslinde en sí, por su objeto y fines, no controvierte otra cosa que la línea concreta y definida de separación sobre el terreno de los predios adyacentes. El juez se encuentra llamado a garantizar la paz y la seguridad de los dueños de los predios colindantes por medio de la línea que señala donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Por eso la ley le ordena dejar 'a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea, si ninguna de las partes se opone' -artículo 464 del Código de Procedimiento Civil- o como obvio, cuando no triunfa la oposición' (G.J CIX, 148).

El deslinde es una típica contención entre propietarios o titulares de derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción de este linaje está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la jurisdicción y por la vía del proceso correspondiente se determine de manera definitiva cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equívoca e incierta". (CSJ SC, Sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. No. 4040)

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2023 y en su lugar se fije fecha para la celebración de la continuación de la Audiencia establecida en el artículo 403 del C.G. del P.

En el evento que el señor juez decida no revocar el auto recurrido, solicito se envíe al Superior para continuar con el trámite del recurso de Apelación.

Atentamente,

ANTONIO MENDOZA FÁBREGAS
C.C. No. 7.415.230 de Barranquilla
T.P. No. 13.288 del C.S. de la J.